

cias que una violación de un tratado bilateral o multilateral puede tener para las relaciones entre las partes.

50. El Sr. USHAKOV piensa que convendría tal vez prever por separado el caso de los tratados entre Estados y organizaciones internacionales y el caso de los tratados entre organizaciones internacionales solamente. Pero confía al Comité de Redacción la decisión pertinente.

51. Sir Francis VALLAT dice que no ve la necesidad de establecer, en el proyecto de artículo 60, una distinción entre las diferentes categorías de tratados, puesto que la cuestión de las consecuencias de una violación de un tratado, ya sea por un Estado o por una organización internacional, no pone en tela de juicio la naturaleza misma de las organizaciones internacionales. En tal caso, es inútil modificar el proyecto de artículo, aunque quizá convenga centrar la atención en algunos detalles de forma.

52. El PRESIDENTE dice que si no se formula ninguna objeción, considerará que la Comisión decide remitir el proyecto de artículo 60 al Comité de Redacción.

*Así queda acordado*¹¹.

Se levanta la sesión a las 17.30 horas.

¹¹ Para el examen del texto presentado por el Comité de Redacción, véase 1576.ª sesión.

1560.ª SESIÓN

Martes 26 de junio de 1979, a las 10.15 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS
PRESENTADO POR EL RELATOR ESPECIAL

ARTÍCULO A (Paso de los archivos de Estado)

1. El PRESIDENTE invita al Relator Especial a que presente su undécimo informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2), y en particular el proyecto de artículo A (*ibid.*, párr. 89), que dice lo siguiente:

Artículo A. — Paso de los archivos de Estado

1. Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, y sin perjuicio de las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, los archivos de Estado, de todo tipo, que conciernan de manera exclusiva o principal, o que pertenezcan al territorio al que se refiera la sucesión de Estados, pasarán al Estado sucesor.

2. El Estado sucesor permitirá todas las reproducciones apropiadas de los archivos de Estado que pasen a él, para satisfacer las necesidades del Estado predecesor [o de cualquier tercer Estado interesado].

3. Salvo que se acuerde o decida otra cosa al respecto, el Estado predecesor conservará los originales de los archivos de Estado a que se refiere el párrafo 1 de este artículo cuando tengan carácter de soberanía, pero estará obligado a autorizar todas las reproducciones apropiadas de los mismos para satisfacer las necesidades del Estado sucesor.

2. El Sr. BEDJAUI (Relator Especial) recuerda que la Asamblea General, en su trigésimo tercer período de sesiones, por su resolución 33/139, pidió a la Comisión que terminase en su 31.º período de sesiones el examen en primera lectura de los proyectos de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado y de deudas de Estado. Recuerda también que en el anterior período de sesiones de la Comisión algunos miembros habían expresado el deseo de que se completase el proyecto de artículos con disposiciones relativas a la sucesión en los archivos de Estado. Al presentar en su undécimo informe seis proyectos de artículos sobre la sucesión en materia de archivos de Estado, el Relator Especial ha querido responder a este doble deseo. A su juicio, por ser la cuestión de la sucesión en los archivos de Estado compleja y difícil, la Comisión debía ayudar a los Estados a evitar los litigios sobre archivos proponiéndoles normas en la materia. El Relator Especial también ha visto en esta cuestión una ocasión de enriquecer el proyecto de artículos. Por último, ha estimado que si debía someterse el proyecto de artículos a una conferencia de plenipotenciarios, era mejor que ésta dispusiera de una materia que pecase de abundante más que de insuficiente.

3. El Relator Especial cree que la adopción de disposiciones relativas a la sucesión en materia de archivos de Estado está además justificada por cuatro razones que se derivan del carácter específico de esos archivos y de los problemas particulares que éstos ocasionan en caso de sucesión de Estados. En primer lugar, aun siendo bienes muebles del mismo tipo que aquellos cuyo traspaso ya ha previsto la Comisión, los archivos de Estado tienen como característica propia la de ser bienes reproducibles, lo que facilita su traspaso al permitir satisfacer tanto al Estado predecesor como al Estado sucesor. En segundo lugar, los archivos de Estado constituyen un patrimonio común. Es pues necesario, aun respetando la integridad de los fondos de archivo, reconocer los derechos de todos los Estados que comparten ese patrimonio. En tercer lugar, si bien se puede imaginar que un Estado sucesor puede existir privado de ciertos bienes muebles e inmuebles —por ejemplo, de marina nacional— sin poner en juego su viabilidad, no se puede imaginar un Estado sin archivos. En cuarto lugar, los archivos pueden ser el apoyo documental de un bien mueble o inmueble traspasado al Estado sucesor o que ha quedado en el Estado predecesor.

4. El problema de los archivos de Estado ha dado lugar a extensos debates, de los que el Relator Especial ha

intentado dar cuenta en su undécimo informe. Si bien las organizaciones internacionales no se han preocupado nunca de la suerte de los demás bienes muebles en caso de sucesión de Estados, se han esforzado en cambio en sensibilizar a los Estados respecto al problema de los archivos, tanto la UNESCO como las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales tales como la OUA o incluso las conferencias de los países no alineados. Sería pues de lamentar que la Comisión no adoptara disposiciones sobre un problema tan importante.

5. Para facilitar la tarea de la Comisión y permitirle terminar el examen en primera lectura de los proyectos de artículos sobre los bienes de Estado y las deudas de Estado en su actual período de sesiones, como le ha pedido la Asamblea General, el Relator Especial propone que, mientras la Comisión examina los seis proyectos de artículos relativos a los archivos de Estado, el Comité de Redacción vuelva a estudiar los veinticinco proyectos de artículos aprobados anteriormente¹. Subraya que esos veinticinco proyectos de artículos no presentan dificultades mayores y que los pocos problemas que quedan pendientes podrían ser resueltos por el Comité de Redacción. En lo que se refiere a las disposiciones relativas a la solución pacífica de las controversias que deben completar el proyecto de artículos, el Relator Especial propone que se siga la Convención de Viena de 1978².

6. El undécimo informe del Relator Especial se divide en dos capítulos, dedicados uno a los archivos de Estado en las relaciones internacionales contemporáneas y en la sucesión de Estados y otro a las disposiciones particulares para cada tipo de sucesión de Estados en materia de archivos de Estado.

7. En el capítulo I, el Relator Especial ha tratado el problema de los archivos de Estado en las relaciones internacionales contemporáneas comenzando por la definición de los archivos afectados por la sucesión de Estados. No ha juzgado necesario dedicar un artículo a esa definición pero ha analizado el contenido del concepto de archivos y ha intentado definir ese concepto según la práctica de los Estados en materia de sucesión de Estados.

8. De las respuestas de 33 Estados al cuestionario elaborado por la Conferencia de la Mesa Redonda sobre los archivos se deduce que generalmente se entiende por archivos «la documentación constituida por instituciones o personas físicas o jurídicas con motivo de su actividad y conservada deliberadamente»³. Así, los archivos de Estado podrían definirse como la documentación constituida por instituciones del Estado con motivo de su actividad y conservada deliberadamente por éstas.

9. En sus informes anteriores, el Relator Especial había hecho una distinción entre los archivos administrativos, que satisfacen necesidades administrativas, y los archivos históricos, que responden a una finalidad científica. Pero

esa distinción no es absoluta, por una parte, porque los archivos históricos son simplemente en muchas ocasiones antiguos archivos administrativos, y por otra parte, porque en la administración se recurre a veces para la gestión cotidiana a los archivos históricos y, a la inversa, los investigadores utilizan más los archivos administrativos actuales cuando el Estado autoriza el acceso a esos archivos.

10. En todo caso, la definición de los archivos no es fácil, ya que no existe tampoco una distinción absoluta entre las categorías de piezas de archivo, piezas de biblioteca y piezas de museo. El criterio del material escrito no es determinante, pues los archivos no son necesariamente documentos escritos: pueden comprender entre otras cosas colecciones numismáticas, documentos iconográficos, fotografías, documentos sonoros y películas cinematográficas. Las piezas de archivo pueden figurar en bibliotecas o en museos, y a la inversa, piezas de biblioteca o de museo pueden figurar en los archivos. Los archivos nacionales pueden también contener objetos confiscados por las autoridades policiales o pruebas relativas a procedimientos penales así como modelos, dibujos, prototipos, maquetas y muestras.

11. La práctica de los Estados, que es extremadamente rica en la materia, indica que la expresión «archivos de Estado» se toma generalmente en su sentido más amplio, para designar los «documentos de Estado de toda naturaleza». En caso de sucesión de Estados es la legislación interna en vigor en el Estado predecesor en el momento de la sucesión la que indica lo que se considera como archivos de Estado, y esta definición se impone al Estado sucesor. La expresión «documentos de Estado de toda naturaleza» indica que se puede tratar de archivos de toda naturaleza pertenecientes al Estado predecesor. En ese sentido se refiere a la pertenencia. Se refiere asimismo al género de los archivos —ya se trate de archivos diplomáticos, políticos, administrativos, militares, civiles o eclesiásticos, históricos o geográficos, legislativos, judiciales, financieros, fiscales o catastrales—, al carácter de los archivos —que sean secretos o accesibles al público— y a la naturaleza de las piezas —manuscrito o impreso, diseño, fotografía o película, papel o pergamino, original o copia—. La enumeración detallada que figura en el artículo 2 del Acuerdo de 23 de diciembre de 1950 celebrado entre Italia y Yugoslavia después de firmarse el Tratado de Paz de 10 de febrero de 1947⁴ muestra la diversidad de documentos que abarca la expresión «archivos de Estado».

12. Los archivos tienen en el mundo moderno un papel muy importante. En efecto, como declararon los expertos reunidos por la UNESCO en marzo de 1976, forman «una parte indispensable del patrimonio de toda la comunidad nacional», porque «no sólo dan testimonio del desarrollo histórico, cultural y económico de todo país y proporcionan la base sobre la cual se asienta la identidad nacional, sino que constituyen asimismo los títulos esenciales que permiten hacer valer los derechos de los ciudadanos»⁵. Además, la revolución científica y técnica y los progresos de la informática han renovado las bases del problema de los archivos de Estado en la

¹ Para el texto de todos los artículos del proyecto aprobados hasta ahora por la Comisión, véase *Anuario... 1978*, vol. II (segunda parte), págs. 109 y ss., documento A/33/10, cap. IV, secc. B, subsecc. 1.

² Para el texto de la Convención, véase *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Sucesión de Estados en Materia de Tratados*, vol. III (publicación de las Naciones Unidas, N.º de venta: S.79.V.10), documento A/CONF.80/31.

³ Véase A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párr. 8.

⁴ *Ibid.*, párr. 23.

⁵ *Ibid.*, párr. 25.

sucesión de Estados. En efecto, las dificultades que en otro tiempo surgían entre los Estados debido a que los archivos eran indivisibles pueden superarse ahora en parte gracias a los medios modernos de reproducción. Sin embargo, la reproducción de una pieza, por fiel que sea, no equivale al original. El Relator Especial subraya a este respecto que la reproducción de los documentos no es más que un medio de facilitar el traspaso de los archivos entre el Estado predecesor y el Estado sucesor y que no se debe olvidar el hecho de que el Estado sucesor tiene derecho de propiedad sobre los archivos.

13. Si, en un mundo en que la información se ha convertido en una de las claves del poder, la posesión de los archivos y su utilización revisten una importancia primordial, la importancia de los archivos se debe también al hecho de que son una parte esencial del patrimonio cultural de toda colectividad nacional. Esto es lo que explica el interés que la UNESCO ha puesto en el problema de los archivos y la acción que lleva a cabo para la restitución de los archivos, no sólo en cuanto tales, sino también en el marco de la reconstitución y de la protección de los patrimonios culturales nacionales. Los pueblos liberados del colonialismo reivindican actualmente el derecho a su patrimonio cultural en el marco de un nuevo orden cultural internacional y van a la búsqueda de una «memoria cultural» colectiva perdida y de su identidad cultural, que constituye la base misma de su identidad nacional. Así, la cuarta Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países No Alineados, celebrada en Argel en septiembre de 1973, aprobó una declaración sobre la preservación y el desarrollo de la cultura nacional, en la que subrayó «la necesidad de afirmar la identidad cultural nacional y de eliminar las secuelas nefastas de la era colonial, a fin de preservar las culturas y tradiciones nacionales»⁶. Igualmente, en su resolución 31/40, de 30 de noviembre de 1976, la Asamblea General se declaró «persuadida [...] de que la protección de la cultura y el patrimonio nacionales por todos los medios es parte integral del proceso de conservación y ulterior desarrollo de los valores culturales» y afirmó «que la restitución a un país de sus [...] manuscritos, documentos y cualquier otro tesoro artístico o cultural constituye un avance en el fortalecimiento de la cooperación internacional y en la conservación y ulterior desarrollo de los valores culturales».

14. Por lo tanto, el nuevo orden cultural internacional exige que cada pueblo tenga derecho a su patrimonio cultural y en particular a sus archivos. Ahora bien, en la hora actual, todas o casi todas las fuentes de la historia de África, de Asia y de América Latina dependen principalmente de Europa, en la medida en que se conservan en los archivos europeos.

15. La práctica de los Estados en materia de archivos en el marco de las sucesiones de Estados muestra que casi todos los acuerdos de sucesión de Estados celebrados entre países europeos desde 1600 hasta nuestros días contienen disposiciones relativas al traspaso de archivos, mientras que los acuerdos de sucesiones de Estados celebrados en el marco de la descolonización prácticamente no las contienen nunca. Igualmente, aunque es verdad que en todos los tiempos y en todos los lugares se han sacado archivos de los países, esos archivos casi

siempre han terminado siendo restituidos a sus propietarios, salvo en los casos de descolonización. La práctica de los Estados muestra igualmente que los archivos administrativos, que son los más necesarios en la ejecución de los asuntos cotidianos del Estado, se han dejado casi siempre al Estado sucesor. Por el contrario, los archivos históricos han dado lugar a muchas más dificultades que los archivos administrativos y han sido traspasados un poco según las circunstancias, sin que se pueda saber siempre qué principios han regido su traspaso al Estado sucesor o, a la inversa, su conservación por el Estado predecesor.

16. El Relator Especial considera que la ausencia de cláusulas relativas a los archivos en casi todos los acuerdos de sucesión de Estados celebrados en el marco de la descolonización se debe a varias razones. En primer lugar, la descolonización no ha sido total al principio y el problema de los archivos sólo se ha planteado después. Por otra parte, los Estados de reciente independencia han tropezado inmediatamente con problemas económicos urgentes que les han impedido medir la importancia del problema de los archivos. Su falta de interés por el problema de los archivos se explica también por el subdesarrollo que han heredado del colonialismo. Finalmente, la relación de fuerzas que existía entre las antiguas Potencias administradoras y los Estados de reciente independencia ha permitido a aquéllas resolver el problema de los archivos en su propio beneficio.

17. Teniendo en cuenta la complejidad del problema de los archivos, el Relator Especial cree que la Comisión se debería limitar a elaborar un marco jurídico general, dejando a los Estados interesados la tarea de encontrar soluciones flexibles para cada caso particular. Debe tener en cuenta las nuevas exigencias de los Estados en lo que se refiere a su derecho a los archivos y a su patrimonio cultural. Debe también favorecer los intercambios culturales entre los Estados permitiendo a los investigadores de cada Estado el acceso a los archivos históricos de los demás Estados, pues los archivos que se refieren a la historia de un Estado casi siempre se hallan dispersos en varios países diferentes. Debe hacer de ese modo que todos los países tomen conciencia de su interdependencia en materia de archivos históricos, a fin de que aprendan, según la expresión de la UNESCO, a «administrar la memoria del mundo» juntos⁷.

18. El Relator Especial cree que hay que desmitificar los problemas que plantean los litigios en materia de archivos. En efecto, el traspaso de archivos, si es legítimo, no debe considerarse como un empobrecimiento del patrimonio nacional, pues la cooperación entre el Estado predecesor y el Estado sucesor puede facilitar ese traspaso. Hay que evitar las adjunciones irregulares respecto a los fondos de archivos. Igualmente, hay que evitar las medidas dilatorias que sólo pueden servir para prolongar los litigios. Finalmente, las posibilidades de la reproducción en microfilmes no deben hacer olvidar el derecho de propiedad sobre los documentos originales.

19. Aún más que respecto a los demás bienes de Estado, el principio del traspaso del Estado predecesor al Estado sucesor se impone en el caso de los archivos, que son bienes que se derivan de la soberanía y de la existencia

⁶ *Ibid.*, párr. 55.

⁷ *Ibid.*, párr. 67.

misma del Estado. Con todo, hay que considerar que los documentos que son objeto de litigios en materia de archivos interesan a la vez al Estado predecesor y al Estado sucesor. Toda negociación debe partir del reconocimiento de ese interés mutuo y llevarse a cabo de buena fe por los dos Estados para obtener una solución satisfactoria. Tal solución puede resultar de la aplicación de varios principios.

20. El principio de la procedencia territorial se aplica en los casos de traslado de los archivos del territorio a que se refiere la sucesión de Estados. Comprende los archivos que proceden de ese territorio, dado que esta idea de procedencia implica una idea de propiedad de los archivos. El principio de procedencia territorial, que se aplicó en primer lugar a los archivos administrativos, se ha aplicado también a los archivos históricos o culturales. Ese principio no constituye sin embargo un criterio absolutamente seguro. En efecto, ocurre que archivos que proceden del territorio al que se refiere la sucesión y que tienen una relación orgánica con ese territorio no sean transferibles y ese principio no se pueda aplicar.

21. El principio de la pertinencia funcional permite traspasar archivos que no provienen del territorio pero que se refieren a él. Existen varias formas de moderar los efectos de la aplicación de ese principio. En primer lugar, se puede recurrir a los microfilmes. En segundo lugar, se puede tomar en consideración el principio del respeto a la integridad de los fondos de archivos, según el cual hay que respetar el conjunto indivisible que pueden constituir los archivos centrales del Estado predecesor relativos al territorio al que se refiere la sucesión de Estados. En tercer lugar, se puede tener en cuenta la noción del patrimonio común, según la cual los archivos pueden interesar tanto al Estado predecesor como al territorio objeto de la sucesión. Este concepto, que se ha abierto paso en la UNESCO, puede constituir una solución en la medida en que los Estados estén dispuestos a recurrir a él dando prueba de buena fe y absteniéndose de toda apropiación abusiva.

22. En cuanto al principio de la territorialidad de los archivos, éste implica la devolución de los documentos del territorio de manera que se dé fundamento a sus derechos, se le ponga en situación de asumir sus obligaciones, se haga posible la continuidad de su administración y se defiendan los intereses de la población local, en suma, se contribuya a la viabilidad del territorio.

23. Deben mencionarse aún dos principios subsidiarios: el derecho a una copia de sustitución y el derecho a reparación mediante entrega de documentos de importancia equivalente. El primero ofrece a menudo una solución aceptable, pero no ha de hacer olvidar el derecho de propiedad legítima de uno de los Estados de que se trate sobre los originales de los archivos. El segundo se refiere a situaciones en que, por diversas razones, como el respeto de la integridad de los fondos de archivo, es difícil traspasar los fondos de archivo o los documentos a causa de su gran valor cultural o histórico. En tal caso, los Estados interesados pueden convenir en reemplazarlos por documentos de importancia equivalente, lo que permite satisfacer la doble exigencia que imponen el valor histórico y el valor administrativo.

24. El proyecto de artículo A que propone el Relator Especial es una disposición de carácter general sobre el traspaso de los archivos al Estado sucesor y es aplicable a todos los tipos de sucesión de Estados. Esta disposición podría incluirse en la sección 1 («Disposiciones generales») de la parte I («Sucesión de Estados en materia de bienes de Estado») y precedería así a las disposiciones particulares de cada tipo de sucesión de Estados en materia de archivos de Estado. El proyecto de artículo A se inspira en el artículo 9, que enuncia el principio general del paso de los bienes de Estado siempre que se encuentren «situados en el territorio al que se refiera la sucesión de Estados». Sin embargo, como es frecuente que el Estado predecesor se lleve los archivos poco antes de la fecha de la sucesión de Estados, es necesario completar el artículo 9 previendo también el paso de los archivos situados fuera del territorio. En cambio, todos los bienes de Estado previstos en el artículo 9 son susceptibles de atribuirse al Estado sucesor, lo que no es el caso de los archivos, que pueden interesar simultáneamente al Estado predecesor y al Estado sucesor. Ahora bien, los archivos presentan la particularidad de poder ser reproducidos: su capacidad de poder desdoblarse permite, pues, satisfacer a la vez al Estado predecesor y al Estado sucesor.

25. El párrafo 1 del proyecto de artículo enuncia el principio de la primacía del acuerdo de las partes, que son libres de convenir cualquier solución. El principio del paso de los archivos, de conformidad con el artículo 9, se enuncia después en lo que respecta a los «archivos de Estado, de todo tipo, que conciernan de manera exclusiva o principal, o que pertenezcan al territorio al que se refiera la sucesión de Estados».

26. Según el párrafo 2, en el caso de paso de los archivos, de conformidad con el párrafo 1, el Estado predecesor tendrá el derecho de obtener la reproducción de los archivos que ha cedido. El Relator Especial estima que esta facultad debería acordarse incluso a todo tercer Estado interesado. En efecto, puede ocurrir que una parte de los habitantes del territorio al que se refiere la sucesión de Estados abandone ese territorio para instalarse en el territorio del Estado predecesor o en el de un tercer Estado. En este último caso, el tercer Estado puede necesitar algunos archivos administrativos, y debería poder obtenerlos para los fines de la gestión de esa parte de su población.

27. Por último, el párrafo 3 viene a moderar las disposiciones del párrafo 1. Cuando los archivos tienen un carácter de soberanía, puede parecer difícil al Estado predecesor deshacerse de los originales. Conviene entonces dar al Estado sucesor el derecho de obtener una reproducción. A ese respecto, el Relator Especial señala que algunos archivos que permanecen en el Estado predecesor se vuelven además accesibles al público después de un cierto tiempo, de conformidad con la legislación de ese Estado. No hay, pues, razón de privar al Estado sucesor de una reproducción de esos archivos.

28. El PRESIDENTE desea felicitar y dar las gracias al Relator Especial por su undécimo informe sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados.

29. Como ha recordado el Relator Especial, la Asamblea General, en su resolución 33/139, ha recomendado a la Comisión que continúe en su actual período de sesiones sus trabajos sobre la sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados con objeto de terminar el examen en primera lectura de los proyectos de artículos sobre la sucesión de Estados en materia de bienes de Estado y de deudas de Estado.

30. Tras un debate de procedimiento en el que participan el Sr. USHAKOV, Sir Francis VALLAT, el Sr. REUTER, el Sr. FRANCIS y el Sr. QUENTIN-BAXTER, el PRESIDENTE observa que, en su conjunto, los miembros de la Comisión desean que el Comité de Redacción comience próximamente a pasar revista a los veinticinco primeros artículos del proyecto y que la Comisión dedique, en principio, las próximas tres semanas al examen de los seis proyectos de artículos sobre la sucesión en relación con los archivos de Estado presentados por el Relator Especial.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.

1561.ª SESIÓN

Miércoles 27 de junio de 1979, a las 10.10 horas

Presidente: Sr. Milan ŠAHOVIĆ

Miembros presentes: Sr. Barboza, Sr. Bedjaoui, Sr. Dadzie, Sr. Díaz González, Sr. Evensen, Sr. Francis, Sr. Njenga, Sr. Pinto, Sr. Quentin-Baxter, Sr. Reuter, Sr. Riphagen, Sr. Tsuruoka, Sr. Ushakov, Sir Francis Vallat.

Sucesión de Estados en lo que respecta a materias distintas de los tratados (continuación) (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2)

[Tema 3 del programa]

PROYECTO DE ARTÍCULOS PRESENTADO
POR EL RELATOR ESPECIAL (continuación)

ARTÍCULO A (Paso de los archivos de Estado)¹ (continuación)

1. El Sr. RIPHAGEN dice que se desprende claramente del informe del Relator Especial que los archivos de Estado pueden tratarse exactamente de la misma manera que los demás bienes de Estado. En principio, el interés de los archivos reside en las informaciones que contienen. Ahora bien, esas informaciones pueden extraerse de los archivos por diversos medios de reproducción, mientras que los originales son, en cuanto tales, bienes culturales. El tema presenta tres aspectos. En primer lugar, el aspecto funcional, es decir, las informaciones contenidas en los archivos; seguidamente, el aspecto físico y territo-

rial, que se refiere a los originales en cuanto objetos; por último, el aspecto que se podría calificar de «personal», es decir, el hecho de que algunos archivos contienen informaciones de carácter confidencial y pueden, por lo tanto, ser considerados como «archivos de soberanía». En todos los tipos de sucesión de Estados, el problema general que se plantea es el de determinar la importancia de los vínculos que existen entre los archivos y el Estado predecesor o el Estado sucesor. Considerados desde este punto de vista, no es seguro que ciertos tipos de sucesión de Estados como la separación de una parte del territorio de un Estado, la unificación de Estados o la disolución de un Estado, que pueden eventualmente coincidir unos con otros, exijan efectivamente regímenes diferentes. La importancia de los diversos criterios de vinculación podría, ciertamente, diferir según el modo de sucesión, en especial en los casos en que la descolonización dé nacimiento a un nuevo Estado. Podría ser útil dedicar un artículo especial a esta situación. En cuanto a los otros modos de sucesión de Estados, el Sr. Riphagen se siente inclinado a pensar que bastaría con enunciar una norma general, aunque pueda considerarse posible cierta simplificación de los criterios de vinculación.

2. En el texto del proyecto de artículo A se toman en cuenta los tres aspectos del tema mencionados anteriormente, pero no es seguro que las situaciones previstas en los artículos B y E (A/CN.4/322 y Corr.1 y Add.1 y 2, párrs. 140 y 204), es decir, el traspaso de una parte del territorio de un Estado a otro Estado y la separación de parte o partes del territorio de un Estado, sean verdaderamente tan diferentes que deban ser objeto de dos artículos distintos. Del mismo modo, en el caso del artículo D (*ibid.*, párr. 189), relativo a la unificación de Estados, parece perfectamente evidente que los archivos sólo pueden pasar al nuevo Estado.

3. El Sr. REUTER considera que el aspecto más trágico del fenómeno de la dominación colonial es sin duda el daño causado al alma de las naciones colonizadas. Conviene remediar esta situación, como ha indicado el Relator Especial, aunque la Comisión no pueda hacer gran cosa en el solo plano de los archivos de los Estados. En efecto, se trata de un problema que rebasa el marco de los trabajos de la Comisión.

4. A juicio del Sr. Reuter, los proyectos de artículos sobre la sucesión en los archivos de Estado plantean seis interrogantes. En primer lugar, ¿deben definirse los archivos de Estado en el proyecto? Aunque el Relator Especial no propone una definición, no se opondría a ella. Cabe entonces preguntarse si dicha definición debería ser suministrada por el derecho interno, en este caso el del Estado predecesor, o por el derecho internacional, es decir, por el proyecto en curso de elaboración. Conviene a este respecto remitirse a los artículos ya adoptados. La definición de los bienes de Estado que figura en el artículo 5² remite al derecho interno del Estado predecesor. Parece, por consiguiente, que toda definición de los archivos de Estado que se desvíe de esta definición general debería estar debidamente motivada.

5. Si la Comisión se abstiene de definir los archivos de Estado, se aplicará el artículo 5 y es el derecho interno del

¹ Véase el texto en la 1560.ª sesión, párr. 1.

² Véase 1560.ª sesión, nota 1.